

### III. DICTAMENES

#### Dictamen sobre disolución de Sociedad de responsabilidad limitada

SUMARIO: ANTECEDENTES.—CONSULTA.—DICTAMEN: I.—*Disolución de «P. Hnos., S. L.», al amparo de los estatutos sociales.*—Análisis de los artículos en cuestión.—Interpretación gramatical, lógica y sistemática de los mismos: disolución por acuerdo unánime de los socios y separación por voluntad unilateral de un socio.—II. *Disolución de «P. Hnos., S. L.», según la ley:* 1. Sentido de la jurisprudencia del Tribunal Supremo a propósito de la naturaleza y régimen jurídico de las sociedades de responsabilidad limitada; 2. Opiniones de la doctrina científica en orden a la aplicabilidad de las normas sobre disolución de las sociedades colectivas y comanditarias a las de responsabilidad limitada; 3. Examen de las causas de disolución de la Sociedad de responsabilidad limitada según el criterio de la analogía *legis*. En especial, la denuncia del contrato, al amparo del art. 224 del Código de comercio.—Requisitos exigidos: a) duración ilimitada; b) buena fe.—Su cumplimiento en el caso de buena fe por parte del denunciante.—Disolución de la Sociedad, al amparo del art. 221, núm. 1, del Código de comercio; 4. Causas de disolución de la Sociedad de responsabilidad limitada, según las fuentes supletorias (Derecho común).—La disolución por voluntad de uno de los socios, al amparo del artículo 1.705 del Código civil.—Disolución por justa causa no prevista en la ley ni en el contrato.—III. *Rescisión parcial de «P. Hnos. S. L.»*: Utilidad de esta vía indirecta para conseguir el resultado práctico de la disolución.—1. Causas de rescisión parcial de una Sociedad de responsabilidad limitada según el Código de Comercio, aplicado por analogía. Su juego en el caso de la consulta; 2. Resolución parcial de la Sociedad «P. Hnos., S. L.», según el artículo 1.124 del Código civil aplicado como fuente supletoria. Alcance y forma de la rescisión parcial.—CONCLUSIONES.

#### ANTECEDENTES

##### I

En virtud de escritura pública, otorgada el 14 de julio de 1944, se modificó la compañía mercantil «C. y P., S. L.», sustituyéndose dicha razón social por la de «P. Hnos., S. L.», quedando integrada por tres socios, don J. P., don F. B. y don R. G., y puntualizándose los estatutos por los que se registra en lo sucesivo la razón social «P. Hnos., S. L.».

De dichos estatutos interesa destacar los siguientes artículos:

3.º «La duración de la Sociedad continuará siendo indefinida, no pudiendo disolverse dentro de los seis primeros años sin el acuerdo unánime de todos los socios. Pero pasados los seis primeros años todo socio puede pedir que se le separe de la misma, liquidándole su participación, según lo que ella represente, a tenor del último balance aprobado.»

10. «La disolución de «P. Hnos., S. L.» procederá, no sólo en el supuesto a que se contrae el artículo tercero, sino además:

a) Por quiebra de la misma; b) y por pérdida del 25 por 100 del capital social. A no ser que los socios hagan entonces las aportaciones necesarias para mantenerlo íntegro.»

11. «Al disolverse la Sociedad por cualquier causa que ello fuere, se subs-

tará el total de haber entre los socios, adjudicándolo al mejor postor. No se admitirán ofertas inferiores a la cantidad que arroje el último balance aprobado; y si ninguno de los socios hiciese tal oferta mínima, realizaránse los bienes a fin de, una vez pagadas las deudas, repartirse el sobrante dichos socios en proporción al capital representado por cada uno de los mismos.»

12. «Toda duda o cuestión entre los socios se procurará que sean dirimidas o resueltas por amigables componedores nombrados por el socio o socios disidentes, otro por los socios restantes, y el tercero de común acuerdo. El socio o socios que promuevan la cuestión, inmediatamente que tengan alguna duda o susciten aquélla, la formularán en requerimiento notarial, en el que se plantearán los términos de la cuestión tal como la entienden, nombrarán el amigable componedor que designen por su parte, y fijarán el término dentro del cual haya de resolver y fallar aquello, señalando al propio tiempo todos los puntos que deba contener la escritura de compromiso. Si después de ese requerimiento notarial, y dentro de los tres días siguientes, no quedase formalizada tal escritura de compromiso, obedezca ello a la causa que se quiera, quedarán las partes en plena libertad de acudir a la vía judicial, para lo que, con renuncia de su propio fuero se somete expresamente a los jueces y tribunales de la ciudad de X.»

## II

El 10 de julio de 1950, los tres amigables componedores nombrados por los socios de «P. Hnos., S. L.» para solucionar las diferencias existentes entre ellos, formularon unas propuestas de arbitraje que fueron aceptadas expresamente en todas sus partes por los tres interesados.

De dicho laudo conviene tener en cuenta los siguientes extremos:

«*Alquiler inmueble.*—Confirmar en contrato legal y corriente la renta que ya los señores socios B. y G. han reconocido en favor del propietario del edificio.»

(Se refiere esta propuesta a la carta que los señores don F. B. y don R. G. dirigieron a don J. P., en la cual se decía: «... le participamos que estamos conformes y reconocemos en que usted debe percibir como propietario del inmueble donde tenemos establecido el negocio, un alquiler o renta mensual de 5.000 pesetas (cinco mil), más contribuciones presentes y futuras que graven contra el inmueble, con carácter retroactivo, a partir de primero de julio de 1944».)

«*Escritura social.*—Entendemos que la escritura social no tiene por qué modificarse en absoluto, y lo que sí es necesario, es estampar cuanto antes en el libro de actas de la sociedad los siguientes acuerdos:

- 1.º Designar como técnico comprador al socio don F. B.
- 2.º Designar como gerente administrativo de la sociedad al socio don J. P., con la colaboración del otro socio, don R. G., que será el cajero de la Sociedad.
- 3.º Por tanto, el socio don F. B. deberá atenerse para efectos de compras e inversiones a las instrucciones que pueda recibir de dicho comité administrativo a través del mencionado don J. P. Caso de ausencia o enfermedad de este último señor, estas atribuciones pasarán al señor G., y las de éste en caso análogo al señor P.»

## III

Según manifestaciones del consultante, las propuestas de arbitraje contenidas en el laudo de 10 de julio de 1950 fueron en su mayor parte letra muerta, especialmente la contenido bajo el epígrafe «Escritura social», 3.º

## IV

Por otro lado, haciéndose imposible de todo punto la colaboración y comunidad de intereses entre don J. P. y los otros dos socios don R. G. y don F. B., el consultante requirió notarialmente a sus otros dos socios:

«1.º Para hacerles saber que el requirente, de acuerdo con lo que establece el párrafo primero del artículo 10 de los Estatutos de la misma mantiene su firme e irrevocable propósito de tener por disuelta tal Compañía al cumplirse los seis primeros años de vida de ella, o sea, al vencer el día 13 de los corrientes mes y año.»

«2.º Para hacerles saber también que llegado tal vencimiento, se abstengan en absoluto—so pena de incurrir en las responsabilidades que fueren del caso y que dispuesto está a exigirles el requirente—de realizar acto alguno ni aun de liquidación de la expresada Compañía, tanto por no ser esa liquidación procedente en este caso, a virtud de lo establecido en el artículo 11 de dichos Estatutos sociales, como por oponerse dicho requirente a que los requeridos puedan actuar en concepto de tales liquidadores.»

«3.º Y por último, para—una vez ocurrido el indicado vencimiento—proceder acto seguido y con asistencia de notario público, a realizar en el día y hora favorable que ellos quieran fijar, y entre los tres socios, la subasta de que habla el citado artículo 11 de los Estatutos, la cual habrá de efectuarse en el domicilio social.»

A lo que contestaron los requeridos manifestando lo siguiente:

«Que al amparo del artículo 224 del Código de comercio se oponen a la exigencia de dicho señor de que se disuelva la compañía mercantil «P. Hnos., S. L.», ya que es evidente que aquél pretende un lucro particular que no tendría mientras subsista esta entidad, a la que por lo que se ve, desea poner en trance de perder su patrimonio industrial, del que se beneficiaría exclusivamente el señor P., como propietario del edificio donde está instalado el negocio.

Bien se comprende que a nadie interesaría ser licitador en la subasta, a menos que el socio disidente, como dueño de los locales arrendados, se obligase a respetar la continuidad en ellos del establecimiento mercantil, renunciando a los derechos que en relación con esto le concede la Ley de Arrendamientos Urbanos. Y no habiendo licitadores que mejorasen la postura que el señor P. pudiera hacer, podría este señor quedarse con el negocio por las cifras del último balance, superadas hoy enormemente por la adquisición de nuevas mercancías, o lograr el desalojo del local para establecerse él por su cuenta, que es lo que pretende.

Adviértase que se pide la disolución cuando el establecimiento de que se trata está adquiriendo un auge considerable.»

## CONSULTA

Se pregunta :

1.º Si cabe actualmente la disolución de la compañía mercantil «P. Hnos., S. L.», a petición del socio don J. P. y, en caso afirmativo, por qué cauces y en qué términos.

2.º Si además existen otros medios jurídicos para conseguir el mismo resultado práctico de la disolución.

## DICTAMEN

## I

*Disolución de «P. Hnos., S. L.», al amparo de los Estatutos Sociales*

Veamos, en primer lugar, si cabe la pretendida disolución de «P. Hnos., S. L.», con base en los propios estatutos sociales, que es ley para las partes contratantes (artículos 121 del Código de comercio, 1.091 y 1.255 del Código civil).

Según el artículo 10, párrafo 2.º, la disolución de «P. Hnos., S. L.», procede en los siguientes casos: a) por quiebra de la misma; y b) por pérdida del 25 por 100 del capital social, a no ser que los socios hagan entonces las aportaciones necesarias para mantenerlo íntegro.

Como no se está en ninguno de estos supuestos, sólo queda como viable el que señala el párrafo 1.º del mencionado artículo 10, según el cual la disolución procede igualmente «en el supuesto a que se contrae el artículo tercero».

Visto este último artículo, resulta que la Compañía «P. Hnos., S. L.» puede disolverse *dentro de los seis primeros años de su vida social, con el acuerdo unánime de todos los socios* (art. 3.º, ap. 1.º, de los Estatutos). Y, transcurrido dicho plazo, «todo socio puede pedir que se le *separe* de la misma, liquidándole *su participación*, según lo que *ella* represente, a tenor del último balance aprobado». Es decir, en el artículo 3.º sólo encontramos un supuesto de disolución: por el acuerdo unánime de todos los socios, tanto antes de transcurrir los seis primeros años, como después; pues es evidente que lo que en el segundo apartado del mencionado artículo se autoriza, transcurridos los seis primeros años de la vida social, es la posibilidad de una *disolución parcial* de la sociedad *respecto a cualquiera de los socios* (técnicamente, separación voluntaria), y ello sin restringir la posibilidad de que la Compañía se disuelva totalmente por el acuerdo unánime de todos los socios, «puntada en el apartado primero, y que de todas formas se impone en todo tipo de sociedad por la misma naturaleza asociativa del contrato. El «pero» empleado en este artículo se refiere, según creemos, no a la *disolución*, sino a la *separación* con carácter voluntario de uno de los socios, que se prohíbe durante los seis primeros años.

Refuerza esta interpretación el hecho de que sólo se hable en el segundo apartado de que cada socio pueda pedir que se le *separe* de la sociedad, liquidándole (a él exclusivamente) *su participación* según lo que ella (y no todo el haber social) represente, a tenor del último balance aprobado. Repárese en que según el artículo 11, *«al disolverse la sociedad por cualquier causa que ello*

*juere* (no al separarse un socio por su sola voluntad), se subastará el *total de haber* entre los socios, adjudicándolo al mejor postor. No se admitirán ofertas inferiores a la cantidad que (respecto a *todo el haber*, se entiende) arroje el último balance aprobado». La diferencia de dicción con el artículo 3.º, apartado 2.º, es, pues, manifiesta. Como que este último se refiere, como ya se dijo, a un supuesto bien diferente que implica un caso de disolución parcial y de división también parcial.

Así pues, según los estatutos, interpretados gramatical, lógica y sistemáticamente, fuera de los dos casos señalados en el artículo 10, párrafo 2.º, no cabe disolver la sociedad en cuestión más que por el acuerdo unánime de los socios, sin distinción de épocas. Pero pasados los seis primeros años de vida social, cabe la disolución parcial (mejor, separación voluntaria) con referencia a cualquiera de los socios, cuando así lo tengan por conveniente.

Concluyendo, al amparo de los estatutos, el consultante sólo podría obtener su separación de la sociedad y no la disolución de la misma, existiendo como existe oposición de los restantes socios (1). Pero si hiciera uso de aquella facultad en los términos fijados por el artículo 3.º de los Estatutos, no podría impedir que se concluyan del modo más conveniente a los intereses comunes las negociaciones pendientes (art. 225 Cód. Com.).

## II

### *Disolución de «P. Hnos., S. L.», según la Ley*

1. El Tribunal Supremo admite claramente la aplicación analógica a las sociedades de responsabilidad limitada del régimen legal de las compañías personalistas. Y en parecidos términos, aunque con ciertas atenuaciones, se pronuncia también la Dirección General de los Registros, para quien «esta nueva forma social constituye una realidad del comercio, de la práctica notarial y de la jurisprudencia de los Tribunales (Resolución de 11 de agosto de 1943).

La Resolución de 14 de julio de 1933 afirma, de una parte, que «las sociedades de responsabilidad limitada coinciden en sus principios con las sociedades por acciones, en cuanto en ellas se limita la responsabilidad de los asociados a una cantidad previamente determinada, y, de otra, con las sociedades de tipo personal, en cuanto fueron creadas para satisfacer necesidades de la pequeña industria, sin subordinarse a la rigurosa fiscalización de la sociedad anónima»; pero se cuida también de puntualizar que «la ausencia de normas que regulen su funcionamiento impone que el derecho de sus socios para ceder su capital social deba reglamentarse, en defecto de pacto expreso, en consideración a las personas, es decir, en razón a la mutua confianza», derecho que «ha de reglamentarse no como un derecho absoluto..., sino como una facultad limitada por la ley o por el pacto social, pues se trata de una característica de estas sociedades frente a las anónimas, en razón de la mutua confianza y de la relación familiar que muchas veces une a los elementos que las forman, por lo que mientras subsista la actual ausencia de normas, y en defecto de pacto

(1) Sobre la distinción entre separación voluntaria o disolución parcial y disolución total, vid. GARRIGUES, *Tratado de Derecho Mercantil*, t. I, vol. 3. Madrid, 1949, págs. 1195-1196; LANGLE, *Manual de Derecho Mercantil Español*, I, Barcelona, 1950, págs. 661-662.

expreso entre las partes, parece justo estimar precisa la aprobación de todos o de la mayor parte de los socios para estas enajenaciones de cuotas sociales».

La Resolución de 16 de abril de 1942 incluye a estas sociedades—al menos con relación a determinados requisitos de su constitución—dentro del tipo de las colectivas. Sentido que refuerza la Resolución de 9 de marzo de 1943, al decir: «Constituidos los dos grandes grupos de sociedades por las de personas y las de capitales, tanto si se estima la sociedad de responsabilidad limitada como variante de la sociedad por acciones, con organización más simplificada y flexible, criterio que domina en las legislaciones germánicas, como si se adscribe a las sociedades de tipo personalista, según se regula en las leyes de los países latinos y se acentúa en el artículo 108 del Reglamento del Registro Mercantil...».

Con mayor generalidad resume la Dirección su doctrina cuando declara que «las sociedades de responsabilidad limitada, admitidas en el régimen jurídico español por una costumbre notarial, en algunos casos de tan atrevidos vuelos que quizá en lo futuro pueda dar origen a intervenciones legislativas, se encuentran centradas entre las sociedades colectivas, las compañías anónimas y las cuentas en participación, de las cuales toman elementos diversos más o menos compatibles con la armonía del conjunto» (Resolución de 15 de enero de 1945, que concuerda con la de 10 de mayo de 1946).

Recientemente, la resolución de 2 de agosto de 1950 afirma que «la libertad para la constitución y régimen de las sociedades de responsabilidad limitada, derivada de la falta de regulación en nuestro derecho, planteó problemas de difícil solución, si bien conforme a la jurisprudencia, que ha recogido orientaciones de la doctrina y de la práctica notarial, estas compañías son una figura intermedia entre las colectivas y las anónimas, y según predominen en ellas las características de las primeras o de las segundas, les serán aplicables por analogía las normas dictadas para una u otra clase de sociedades, sin perjuicio de que en todo caso sea necesaria observancia lo preceptuado en el art. 117 del Código de comercio».

El Tribunal Supremo, en una primera sentencia, de 4 de febrero de 1929, parece inclinarse, en cierto modo, a la inclusión entre las capitalistas de la sociedad de responsabilidad limitada: «relación jurídica—dice—que no sería igual si se tratase de sociedad colectiva o comanditaria».

Pero en otras dos sentencias posteriores cambia de rumbo y afirma rotundamente el carácter personalista de la sociedad de responsabilidad limitada.

En la de 5 de julio de 1940 declara aplicable a la constitución de este tipo de compañías el artículo 125 del Código de Comercio, «que se refiere a las sociedades regulares colectivas, por ser las más adaptables a la forma especial de la presente».

Particular interés ofrece la doctrina que contiene la sentencia de 5 de julio de 1941. En ella nuestro Supremo Tribunal declara que «no ofrece absoluta nitidez en las legislaciones el criterio rector de este tipo de sociedades, considerado como híbrido o intermedio entre las sociedades de personas y las sociedades de capitales; y así, mientras en el sistema germánico predomina la similitud con la compañía anónima, en el régimen de las legislaciones latinas es mayor, por el contrario, el parecido con la sociedad colectiva y la coman-

ditaria, viniendo a ser la de responsabilidad limitada una sociedad de tipo personalista en la que se injerta el principio de limitación hasta cierta suma de la responsabilidad de los socios».

2. También parece oportuno hacerse eco del parecer de los autores patrios en orden a la aplicabilidad o no a las sociedades de responsabilidad limitada de las normas de la colectiva y comanditaria sobre disolución de las mismas.

El maestro Garrigues nos dice que «de las dos motivaciones fundamentales de la sociedad de responsabilidad limitada (dar forma capitalista a sociedades de escaso personal y poca envergadura económica y limitar la responsabilidad en sociedades de tipo individualista), en la práctica comercial española ha pesado sólo la segunda: la sociedad de responsabilidad limitada aparece entre nosotros como una s. c. a la que se aplica el artículo 127 del Código de Comercio» (2).

Parece, pues, resolver implícitamente nuestro problema en sentido afirmativo.

El profesor Polo, en su comentario a la sentencia antes recogida, de 5 de julio de 1941, nos dice: «La tendencia confirmada por este fallo de nuestro Tribunal Supremo hacia una configuración quizá excesivamente personal de la sociedad de responsabilidad limitada, ofrece también sus característicos peligros y puede amenazar incluso la propia virtualidad de esta nueva forma social, si en virtud de ella se reclama siempre y en todos los casos la aplicación analógica de las normas que rigen las sociedades de personas. ¡Piénsese, por ejemplo, que de afirmar como causas de rescisión parcial de la sociedad de responsabilidad limitada las que, según el artículo 218 del Código de Comercio, lo son de la colectiva y de la comanditaria, a proclamar idéntica aplicación analógica de las causas de disolución propias y específicas de estas sociedades, a tenor del artículo 222, no hay más que un paso, y, sin embargo, ninguna legislación se ha atrevido a darlo. Afirmar de modo terminante, desde la ley, la naturaleza personal de este tipo social, puede ser indiscutible, pero no es peligroso por cuanto se ofrece al mismo tiempo la norma que sirva de freno y de medida a las consecuencias que de aquella configuración personalista derivan; pero proclamar, ante la total ausencia de normas propias, por vía jurisprudencial, dicho carácter individualista, ofrece el riesgo de que no se acierte en la medida y se llegue por vía de la aplicación analógica a extremos que rechaza la misma finalidad económica que actualmente se persigue a través de esta forma social» (3).

Y el profesor Langle dice que «la inexistencia de disciplina de estas sociedades en el Derecho nacional, hace más difícil y delicado el problema de las causas que provocarán su disolución».

«Cosack—añade el mismo autor—indicaba que las causas aumentan en comparación con las de la sociedad anónima y son menos que las de la sociedad comanditaria. También advierte el profesor Polo que es peligroso el criterio de analogía con la sociedad comanditaria, si se sigue sin medida: ninguna legislación se ha atrevido a considerar que las causas de disolución sean las mis-

(2) *Curso de Derecho Mercantil*, I. Madrid, 1936, pág. 294.

(3) *Vid. Revista de Derecho Privado*, XXVI. 1942, pág. 249.

mas en una y otra, porque la finalidad económica que actualmente se persigue a través de la sociedad limitada rechaza el llegar a tal extremo. Tanto el proyecto de Roig y Bergadá como el de la Comisión General de Codificación, declaraban que la muerte, interdicción, incapacidad o quiebra de un socio no producirán la disolución, «salvo pacto en contrario» (arts. 19 y 75, respectivamente). Roig sostuvo que deben existir causas especiales; además de la petición por un socio, si la sociedad es de tiempo indefinido, con observancia del artículo 224 del Código (porque ello es lógico, ya que se restringe la transferencia a tercero de las participaciones sociales), la falta en el decurso de su vida de las condiciones de esta sociedad (v. gr., número de socios, cuantía del capital). Y la escritura social podrá establecer otros motivos» (4).

3. Con el anterior apoyo que nos bridan a un tiempo la jurisprudencia y la doctrina científica podemos ya determinar los preceptos legales que, por vía analógica, son de aplicación al caso de la consulta.

Ante todo, como aplicable directamente tenemos el artículo 221 del Código de comercio, según el cual «las compañías de cualquier clase que sean se disolverán totalmente por las causas que siguen:

1.ª El cumplimiento del término prefijado en el contrato de sociedad, o la conclusión de la empresa que constituya su objeto.

2.ª La pérdida entera del capital.

3.ª La quiebra de la compañía».

A estas causas, previstas por la ley, hay que añadir el acuerdo unánime de los socios, las disposiciones generales del Código civil sobre rescisión o nulidad de los contratos (Sentencia de 20 de febrero de 1929) y la fusión con otra sociedad (5).

Ninguna de ellas concurre en nuestro caso. En cuanto al término fijado en el artículo 3.º, ya hemos aclarado que se refiere al tiempo durante el cual puede ejercitarse por los socios el derecho de separación. No se refiere, por tanto, a la duración de la sociedad, que expresamente se dice que «continuará siendo indefinida».

En segundo lugar, conforme al artículo 222 del Código de comercio, aplicable analógicamente a las sociedades de responsabilidad limitada, como ya se ha visto, «las Compañías colectivas y en comandita se disolverán, además, totalmente, por las siguientes causas:

1.ª. La muerte de uno de los socios colectivos, si no contiene la escritura social pacto expreso de continuar en la Sociedad los herederos del socio difunto o de subsistir ésta entre los socios supervivientes.

(4) Op. cit., págs. 296-97. Afirman que las sociedades limitadas se disuelven por las mismas causas que las sociedades colectivas: BOTER, *Disolución y liquidación de sociedades mercantiles*, Barcelona, 1947, pág. 46; AVILÉS y POU DE AVILÉS, *Derecho mercantil, Barcelona de la práctica notarial*, en «Revista de Derecho privado», 1942, págs. 24 y sigs.; MAJEM MORGADÉS, *Las causas de disolución en las sociedades de responsabilidad limitada*, en «Revista Jurídica de Cataluña», 1945, núm. 3. En sentido contrario se pronuncian, además de POLO, GAY DE MONTELLÍ, *Tratado de compañías colectivas, comanditarias y de responsabilidad limitada*, Barcelona, 1942, pág. 358; VALLS DE GOMIS, *La sociedad mercantil de responsabilidad limitada en el derecho vigente español*, Barcelona, 1945, págs. 106 y sigs.; SOLÁ CAÑIZARES, *Tratado de sociedades de responsabilidad limitada en el Derecho español*, Barcelona, 1951, págs. 48 y 336.

(5) GARRIGUES, *Tratado cit.*, págs. 1106 y ss.; LANGLE, *Op. cit.*, págs. 686 y ss.



2.<sup>a</sup> La demencia u otra causa que produzca la inhabilitación de un socio gestor para administrar sus bienes.

3.<sup>a</sup> La quiebra de cualquiera de los socios colectivos».

Sin embargo, ya dijimos más arriba que en contra del criterio parificador de la jurisprudencia, algunos autores entienden que estas causas no deben producir la disolución de la sociedad limitada, salvo pacto en contrario. En todo caso, como quiera que no se está en nuestra hipótesis en ninguno de estos supuestos, la discusión carece de interés. Si lo tiene, en cambio, la aplicabilidad del artículo 224 del Código de Comercio, que se admite sin reservas aun por la doctrina más adversa a la equiparación entre las sociedades colectivas y comanditarias y las de responsabilidad limitada, por lo que se refiere a las causas de disolución (5 bis). Es decir, tanto según la jurisprudencia como según la doctrina, el artículo 224 del Código de Comercio debe aplicarse a las sociedades de responsabilidad limitada.

Dispone dicho artículo que «en las compañías colectivas o comanditarias por tiempo indefinido, si alguno de los socios exigiere su disolución, los demás no podrán oponerse sino por causa de mala fe en el que lo proponga.

Se entenderá que un socio obra de mala fe cuando, con ocasión de la disolución de la sociedad, pretenda hacer un lucro particular que no hubiera obtenido subsistiendo la Compañía».

Este artículo exige, pues, para su aplicación determinadas condiciones. Se requiere que la Sociedad tenga una duración ilimitada y que se solicite de buena fe.

¿Qué debe entenderse por sociedad por tiempo indefinido? A nuestro juicio, siguiendo al profesor Garrigues (6), en esta expresión no sólo deben comprenderse aquellas sociedades en cuyo contrato fundacional se haya empleado esta expresión, como es nuestro caso (Cfr. art. 3.º de los Estatutos: «La duración de ella—de la Sociedad—continuará siendo indefinida»), sino también aquellas otras constituidas por una duración incierta, o para una empresa de duración normalmente superior a la vida de una persona, como también ocurre en el supuesto objeto de la consulta, ya que en el artículo 3.º de los Estatutos se dice «que el objeto de esta expresada Compañía ambién continuara siendo el de dedicarse a los negocios de compra y venta de tejidos, confecciones y similares, así como cualquier otro que de plena conformidad acuerden los socios.» La mejor prueba de nuestro aserto la constituye el hecho de que en el artículo 9 de los Estatutos sociales se contiene el pacto expreso de optar, a la muerte de uno de los socios, entre la continuación en la Sociedad de los herederos del socio difunto, o la subsistencia de ésta con los socios sobrevivientes.

Además de la duración ilimitada, para la disolución de la sociedad a voluntad de uno (o más) socios, se requiere que sea de buena fe la petición. No se necesita, en cambio, ni el acuerdo de todos los socios ni la alegación de un justo motivo. Basta con que un socio, sin necesidad de dar cuenta de su motivación personal, ni de fundarla en una de las causas legales de disolución, exija

(5 bis) Cfr., no obstante, SOLÉ CASTIZARES, op. et loc. cit., *passim*, quien silencia el problema de la aplicabilidad del art. 224 del C. de c.

(6) Tratado cit., pág. 1215, nota 33.

la extinción de la Sociedad. Basta, pues, en este caso, la voluntad unilateral para romper el vínculo creado por el acuerdo de todos los socios.

Se trata, por otro lado, de un derecho de denuncia legal propio de las sociedades de tipo personalista por tiempo indefinido, independiente del derecho de separación voluntario (contractual) o legal (art. 225 del Código de Comercio, que admite en todo caso la separación en las sociedades personalistas como un derecho incondicionado del socio) (7). Ambos derechos de denuncia y separación coexisten, pues, con plena eficacia y autonomía, correspondiendo su elección al socio, porque, como hemos dicho, la separación y la disolución son cosas bien distintas y de consecuencias económicas completamente diferentes. Por ello, no podría argumentarse en contra de la posibilidad de ejercer en nuestro caso el derecho de denuncia del contrato de sociedad diciendo que, como el artículo 3.º de los Estatutos establece el derecho de separación pasados los seis primeros años, con ello se viene a excluir que cualquier socio pueda exigir la disolución de la sociedad una vez transcurrido dicho plazo (8). Tanto más que en el artículo 225 del Código de comercio aparecen los derechos de separación y denuncia conjuntamente y de forma alternativa. Y teniendo en cuenta los motivos (*ratio legis*) que aconsejaron la introducción de esta facultad legal de exigir la disolución de la sociedad personalista por tiempo indefinido, cede-mos que no es susceptible de supresión por acuerdo de los socios. La ley no autoriza la renuncia de un derecho contra el interés o el orden público (artículo 4.º del Código civil), y es evidente que la norma del artículo 224 del Código de comercio tiene todos los caracteres de una regla de orden público, dada la imposibilidad de comprometer el propio trabajo por una duración indefinida en una sociedad personalista (argumento art. 1.583 del Código civil). Así, en el artículo 133 del Código de comercio alemán se considera nula toda estipulación que impida al socio solicitar la disolución de la sociedad. Ahora bien; en nuestro caso ni siquiera se pactó expresamente tal limitación, por lo que por todas las razones expuestas hay que considerar subsistente el derecho a exigir la disolución de la sociedad conforme al artículo 224 del Código de comercio.

No impone este artículo ningún requisito de oportunidad al derecho legal de denuncia (por ejemplo, cierto plazo antes de finalizar el ejercicio anual). Impone solamente, según tuvimos ocasión de ver, el requisito de la buena fe, formulándolo en sentido negativo y limitándolo al supuesto expreso de que el socio pretenda, con ocasión de la disolución, hacer un lucro particular que no hubiera obtenido subsistiendo la Compañía.

Por consiguiente, el consultante puede exigir judicialmente la disolución de «P. Hnos., S. L.», de la que es socio, al amparo del artículo 224 del Código de comercio. Pero si los demás consocios se opusieran alegando y probando que con ocasión de esa disolución y por cualquier circunstancia el señor P. pretende alcanzar un lucro particular que no hubiere obtenido subsistiendo la Sociedad, ciertamente fracasaría su petición.

Dada la especial circunstancia de ser el consultante propietario del edificio

(7) GARRIGUES. *Tratado cit.*, pág. 1195.

(8) Una cuestión que ya carece de interés práctico es la de si en los primeros seis años cabía ejercitar el derecho de separación o el de denuncia. Entendemos que esta limitación temporal impuesta al ejercicio de tales derechos es perfectamente lícita, por no ir contra las leyes, la moral o el orden público (art. 1.255 del Código civil).

en donde está instalada la Sociedad, cabe preguntar: ¿Con la disolución de la misma no vendría a obtener un considerable beneficio personal, en perjuicio de los restantes socios?

Porque si la extinción de la Sociedad lleva aparejada la extinción del contrato de arrendamiento, el consultante se encontraría con un valioso local de negocio completamente libre, que podría arrendar de nuevo en condiciones ventajosísimas. Por otro lado, el señor P., como propietario de los locales que ocupa la Sociedad, vendría a ser prácticamente el único licitador en la subasta prevista por el artículo 11 de los Estatutos, ya que a los otros socios no les interesaría el remate, ni siquiera por la postura mínima allí establecida, si no tienen la posibilidad de continuar la empresa en el mismo local. Es decir, que el consultante podría adueñarse el negocio por la cifra que arroje el haber del balance últimamente aprobado, enriqueciéndose injustamente a costa ajena.

¿Será ello así?

Creemos que no. Jurídicamente existe un contrato válido de arrendamiento entre el señor P., como propietario, y la Sociedad «P. Hnos., S. L.», como arrendataria, a pesar de que no se haya confirmado «en contrato legal y corriente» la renta que ya los señores socios B. y G. han reconocido en favor del propietario del edificio, según preceptuaba una de las cláusulas del laudo suscrito por los tres interesados, porque dicho contrato de arrendamiento resulta de forma clara de la carta que con anterioridad dirigieron don F. B. y don R. G. a don J. P. (vid. supra antecedentes II), sin contar con los correspondientes recibos que este último entregaría con ocasión de cada pago mensual de la renta estipulada.

Si existe, pues, un contrato de arrendamiento del local de negocio de «P. Hnos., S. L.», debió incluirse en el haber del balance como uno de los elementos constitutivos de la misma y que ciertamente no es despreciable, pues hoy día puede tener un valor jurídico y económico importantísimo en la vida de los negocios: se ha llegado hasta el extremo de hablar de una «propiedad mercantil» de los arrendatarios comerciantes, que con su esfuerzo y actividad empresarial revalorizan continuamente los locales que ocupan.

En atención a esa «propiedad mercantil» o fondo comercial, que todo arrendamiento de local de negocio implica, la ley reconoce al arrendatario el derecho de traspaso (arts. 44 y ss. de la Ley de Arrendamientos Urbanos). Y no sólo éste, sino que, yendo más lejos, el legislador asegura en ciertos casos la continuidad en el arrendamiento, obedeciendo al principio de conservación de la empresa con todos sus elementos integrantes. Así, el artículo 73 de la Ley de Arrendamientos Urbanos dispone que «por el mero hecho de la muerte del arrendatario del local de negocio ocurrido bajo la vigencia del contrato podrá *advenir arrendatario* el heredero, y *la falta de éste* o de su deseo de continuar el arrendamiento, *el socio*, aun en el supuesto de una sociedad civil».

Por tanto, en nuestro caso, una de dos: o se entiende que, no operándose inmediatamente la extinción de la Sociedad cuando haciendo uso del derecho de denuncia del artículo 224 del Código de comercio se promueva su disolución (9), puede incluirse en la subasta preceptuada en el artículo 11 de los Es-

(9) Según GARRIGUES (*Tratado* cit., t. I, pág. 1153), «La disolución no significa muerte de la sociedad, sino tránsito a su liquidación».

tatutos el arrendamiento, con lo que su adjudicación, junto con los demás elementos de la empresa, al mejor postor equivaldría a un auténtico traspaso; o bien se entiende que, significando la disolución la muerte de la sociedad, que llega a la subasta ya extinguida, cabe que advenga arrendatario el socio rematante.

Y no se diga en contra de la viabilidad de la primera solución apuntada que los derechos de tanteo y retracto, participación en el precio, y aumento de la renta, reconocidos por la ley al propietario del local de negocio en el supuesto de traspaso (arts. 47, 48, 50 y 56 de la ley de Arrendamientos Urbanos), al par que harían ilusoria la adquisición del socio rematante, implicarían un lucro particular para el consultante, porque—aparte de que cabe perfectamente que éste renuncie previamente a tales derechos (argumento art. 4.º del Código civil—según el artículo 51 de la ley de Arrendamientos Urbanos «el tanteo, retracto y participación en el precio del traspaso, a que este capítulo (IV, Sección segunda) se refiere, serán preferentes sobre cualquier otro derecho similar, a excepción del de condueño del negocio». Con otras palabras: la ley mantiene inalterable en nuestro caso (como en cualquier otra hipótesis de *condominio* o copropiedad de empresa) el derecho del consocio, sacrificando los derechos del propietario del local cuando este último se adjudica o traspasa, junto con los demás elementos integrantes de la empresa, a quien ostenta el carácter de *condueño del negocio* (obsérvese que la ley no dice copropietario) en atención al principio de la conservación e integridad de la empresa, que se vería en peligro si se le pudiera privar de su soporte básico: el local. Y es lógico que, asimismo, claudique el derecho de participación en el precio del traspaso, y también, aunque la ley no lo diga, el derecho al aumento de la renta (art. 56 de la ley de Arrendamientos Urbanos), porque ambos tienen como presupuesto de su existencia la efectividad de los derechos de tanteo y retracto no ejercitados.

Tampoco obstaría al éxito de la solución cifrada en el traspaso el hecho de que no figure valorado en el balance el arrendamiento del local de negocio, porque si bien es cierto que ello permitiría al consultante obtener la empresa por la cantidad consignada en el mismo sin entregar nada a los otros consocios por razón del arriendo, no lo es menos que éstos podrían también hacerse dueños, en igualdad de condiciones, de todo el negocio, incluido el arrendamiento, como adquirentes en traspaso por la misma cantidad, sin retribuir adecuadamente al propietario del local. Claro es que si en el balance tuviera asignado un precio el arrendamiento del local de negocio, el rematante, sea quien sea, tendría que satisfacerlo, aunque triunfara la postura mínima, y los otros dos socios recibirían una participación en proporción al capital representado por cada uno de ellos.

Respecto a la viabilidad de la segunda solución, cifrada en la continuación del arrendamiento al amparo del artículo 73, podría objetarse que tal artículo se refiere literalmente a la *muerte del arrendatario* y no a la disolución o extinción de la Sociedad arrendataria. Pero no se debe ocultar que si el precepto contempla preferentemente el supuesto de que el arrendatario sea una persona física, nada obsta a que se aplique la misma norma, con las debidas adaptaciones, cuando se trata de la muerte o extinción de personas jurídicas,

existiendo como existe la misma *ratio*: la de asegurar la permanencia y continuidad de la empresa, con todos sus variados elementos componentes, entre los cuales ocupa un lugar destacado el arrendamiento del local. Y es justo y lógico que se garantice la integridad de la empresa, porque ésta persiste a través de todas las vicisitudes de su forma jurídica: sociedad limitada, primero; empresa individual, después, etc., siempre continuará siendo substancialmente idéntica. El privilegio sucesorio (llamémosle así) del socio se explicaría entonces porque, tratándose de una sociedad de tipo personalista, él fué uno de los que contribuyeron con su trabajo personal dentro de la empresa a dar valor a los locales del negocio: por eso la ley le reconocería el derecho de continuar el arrendamiento.

A mayor abundamiento, en el segundo apartado del mismo artículo se dispone que «de igual beneficio (continuación del arrendamiento) disfrutarán las entidades españolas que absorban los negocios de sociedades extranjeras domiciliadas en España». Aquí se prevé ya una hipótesis de muerte o extinción de personas jurídicas (puesto que la absorción, lo mismo que la fusión, es una modalidad de extinción), que da lugar a que advenga arrendataria la entidad absorbente, que pueda ser incluso una empresa individual, puesto que el artículo 73 evita cuidadosamente emplear la palabra «sociedad» (10).

Sin embargo, según la sentencia del Tribunal Supremo de 31 de noviembre de 1950, la disolución de una sociedad arrendataria de un local de negocio no puede equipararse al fallecimiento del arrendatario a los efectos de la continuación en el arrendamiento que se previene en el artículo 73 de la ley de Arrendamientos Urbanos (11).

Por ello, a la vista de esta interpretación jurisprudencial, siquiera sea aislada, entendemos que el único camino viable dentro de la segunda solución apuntada con carácter subsidiario (puesto que la primera es la única que merece ser tenida en consideración, dado el *modus operandi* que, según la me-

---

(10) Nuestra doctrina es reacia a esta interpretación amplia del art. 73 de la Ley de Arrendamiento Urbanos expuesta en el texto. Lo más que se admite extensivamente—con interpretación teológica—como comprendido dentro del citado artículo es el supuesto de extinguirse la sociedad personalista arrendataria por fallecimiento de uno de los socios, permitiendo entonces que el otro, u otros, continúen el negocio. En este sentido, VALLET DE GOYSSISOLO, *hipoteca del Derecho arrendatario*, Madrid, 1951, pág. 218; BELLÓN, *Régimen legal de los arrendamientos urbanos*, Madrid, 1947, pág. 191, y CONDOMINES, *Comentarios a la Ley de Arrendamientos Urbanos*, págs. 131 y 132. En contra de esta solución se manifiestan, no obstante, BELTRÁN FUSTERO y APALATEGUI, *Comentarios a la nueva Ley de Arrendamientos Urbanos*, Zaragoza, 1947, pág. 221, y COSSIO (comentando la sentencia de 6 de febrero de 1948), en ANUARIO DE DERECHO CIVIL, t. I, fasc. 2, pág. 707.

(11) En el segundo de sus considerandos se dice que «al hecho de la muerte, independientemente de la voluntad del que muere, no puede equipararse en derecho, si no es metafóricamente, la disolución de una Sociedad por la exclusiva voluntad de sus socios para estimar el derecho a advenir arrendataria otra que a su vez se halle en sociedad con la que lo sea de su disolución voluntaria». Y en el cuarto afirma que: «el punto primero del artículo 73 citado no se refiere a dos supuestos, como estima el recurrente, fundado en que una persona natural no puede morir sin heredero, pues así puede ocurrir cuando distribuye toda la herencia en legados, caso previsto en el art. 591 del Código civil, de lo que resulta inaceptable tal interpretación, y, en consecuencia de todo lo dicho, la inaplicación al caso del precepto cuya infracción se alega como causa del recurso, improcedente por la misma».

por doctrina, tiene las causas de disolución en nuestro Derecho (12) es el que el consultante, al margen del artículo 73 de la ley de Arrendamientos Urbanos y siguiendo su mismo espíritu, asegure a sus otros dos socios la permanencia en los locales, reconociendo desde ahora como arrendatario al que de ellos resultare rematante en la subasta. Así no habrá problema.

Concluyendo, pues, al amparo del artículo 224 del Código de comercio, puede el consultante exigir la disolución de «P. Hnos., S. L.», con la única limitación de no poder impedir que se concluyan del modo más conveniente a los intereses comunes las negociaciones pendientes (artículo 225 del Código de comercio), ya que, siguiendo el camino apuntado, no puede decirse que obre de mala fe, antes al contrario: el señor P. no pretende ni puede obtener así con ocasión de la disolución de la Sociedad y por la circunstancia de ser propietario del local de la misma, un lucro particular que no hubiera obtenido subsistiendo la Compañía, sino que lo único que le mueve a dicha disolución es la frustración del contrato de Compañía y el comportamiento poco leal y abusivo de los otros dos socios, que hizo de todo punto imposible la colaboración y comunidad de intereses entre los tres asociados.

\* \* \*

Una cuestión interesantísima que incidentalmente plantea esta motivación es la de determinar si, preceptuando el artículo 1.666 del Código civil que la Sociedad debe tener un objeto lícito y *establecerse en interés común de los socios* (cfr. arts. 1.665 del Código civil (13) y 116 del Código de comercio (14)), cabe pedir la disolución de la Sociedad «P. Hnos., S. L.» al amparo del artículo 221, núm. 1, segunda parte, del Código de comercio (15). Porque lo cierto es que a veces dentro de una Compañía se producen situaciones críticas que pueden llegar a impedir la consecución del *fin social*. A juicio del profesor Garrigues, tales situaciones pueden encontrar salida por el cruce del aludido número primero del artículo 221, equiparando a la conclusión de la Sociedad *la imposibilidad de llevar a cabo esa empresa común* (16). Esta opinión del ilustre mercantilista se vería reforzada teniendo en cuenta que, según los artículos poco antes citados, el objeto de la Sociedad *no sólo ha de existir*, sino que también ha de ser *lícito y común*. Por tanto, podría decirse que si éste, por cualquier motivo, se concluye o deviene ilícito o deja de ser común, la sociedad se debe extinguir.

(12) Por todos, vid. GARRIGUES, *Tratado*. I, cit., págs. 1182-1183. Y para aquellos que admiten la clasificación de causas de disolución que operan *ipso iure*, es decir, automáticamente, y causas de disolución que dependen de la voluntad de los socios, no hay ninguna duda de que el art. 224 del Código de comercio se contiene una de estas últimas. O sea, este artículo no es más que el fundamento legal que permite que, por los interesados o por el Juez, se declare a una Sociedad en estado de liquidación, sin que ésta suponga la extinción inmediata de la Sociedad.

(13) «La Sociedad es un contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en COMÚN dinero, bienes o industria con ánimo de partir entre sí las ganancias.»

(14) «El contrato de Compañía, por el cual dos o más personas se obligan a poner en fondo COMÚN bienes, industria o algunas de estas cosas para obtener lucro...»

(15) Es decir, por la «conclusión de la empresa que constituya su objeto».

(16) *Tratado*, cit., I, págs. 1207-1208.

Pero en contra de la misma puede alegarse, en primer lugar, que, como dice la sentencia de 6 de febrero de 1903, «mientras no resulten cumplidas las obligaciones correspondientes no se extinguen los fines de una Sociedad», y en segundo lugar, que todo incumplimiento de las obligaciones sociales por parte de uno o más de los socios tiene en la ley su sanción adecuada: la rescisión parcial del contrato de sociedad, es decir, la exclusión del socio o socios que faltaron a sus compromisos. Claro es que en nuestro caso, según veremos, la rescisión parcial respecto a los otros dos socios conduciría al mismo resultado práctico que la disolución total de «P. Hnos., S. L.», pues quedaría convertida en una sociedad unipersonal o empresa individual de responsabilidad limitada (Sobre todo esto, vid. *infra*, III).

4. Si se pusiera en tela de juicio la aplicabilidad a la compañía de responsabilidad limitada de las normas contenidas en el Código de comercio respecto a la disolución de las sociedades colectivas y comanditarias, nos veríamos en el trance de tener que buscar en el Código civil, como última fuente supletoria (arts. 2 y 50 del Código de comercio) (17), las normas que pudieran resolver el problema que tenemos planteado.

Veamos, pues, las normas del Código civil a propósito de las causas de extinción de la Sociedad.

Según el artículo 1.700, la Sociedad se extingue:

1.º «Cuando expira el tiempo por que fué constituida». En esto el Código civil español coincide con lo que dispone el Código de comercio en el número 1 del artículo 221, aplicable, además, a todas las Compañías, de cualquier clase que sean. Nos remitimos, por tanto, a cuanto dijimos *supra*.

2.º «Cuando se pierda la cosa, o se termina el negocio que le sirve de objeto.»

Substancialmente coincide con los números 1, segunda parte, y 2 del artículo 221 del Código de comercio.

3.º «Por la muerte natural, interdicción civil o insolvencia de cualquiera de los socios, y en el caso previsto en el artículo 1.699 (18)». Esto último equivale al número 3.º del artículo 221 del Código de comercio. Y las causas numeradas al principio son las mismas que las señaladas por los números 1, 2 y 3 del artículo 222 del Código de comercio para las Compañías colectivas y en comandita. Una vez más nos remitimos a cuanto dejamos escrito *supra*.

4.º «Por voluntad de cualquiera de los socios, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 1.705 y 1.707.»

El primero de ellos nos dice que «la disolución de la sociedad por la voluntad o renuncia de uno de los socios únicamente tiene lugar cuando no se ha señalado término para su duración o no resulta éste de la naturaleza del negocio.

Para que la renuncia surta efecto, debe ser hecha de buena fe en tiempo oportuno; además, debe ponerse en conocimiento de los socios.»

Por su parte, el artículo 1.706 nos aclara que «es de mala fe la renuncia

(17) Cfr. FUENMAYOR CHAMPIN. *Resolución parcial de Sociedad mercantil de responsabilidad limitada*, en R. D. P., 1947, págs. 449 y 455.

(18) «Los acreedores de la Sociedad son preferentes a los acreedores de cada socio sobre los bienes sociales. Sin perjuicio de este derecho, los acreedores particulares de cada socio pueden pedir el embargo y remate de la parte de éste en el fondo social.»

cuando el que la hace se propone apropiarse para sí solo el provecho que debía ser común. En este caso, el renunciante no se libra para con sus socios, y estos tienen facultad para excluirle de la sociedad.

«Se reputa hecha en tiempo inoportuno la renuncia cuando, no hallándose las cosas íntegras, la sociedad está interesada en que se dilate su disolución. En este caso, continuará la sociedad hasta la terminación de los negocios pendiente.»

Analizando detenidamente ambos grupos de preceptos se ve cómo los artículos 1.705 y 1.706 del Código civil coinciden en substancia con los artículos 224 y 225 del Código de comercio.

En efecto, tanto según el Código civil como según el Código de comercio, cabe la disolución de la sociedad, concluida por tiempo indefinido o término indeterminado, a voluntad de uno de los socios.

Los dos cuerpos legales exigen la *buena fe* del socio que insta la disolución, entendiéndose aquella cualidad en el mismo sentido.

El Código civil exige, además, que la disolución se promueva en tiempo oportuno. Pero el artículo 1.706, párrafo segundo, al aclarar ex. qué consiste la inoportunidad, la hace coincidir en su contenido y efectos con lo que ordena el artículo 225 del Código de comercio.

Lo único que el Código civil añade a lo preceptuado por el Código de comercio es que la denuncia o renuncia del contrato de sociedad debe ponerse en conocimiento de los otros socios (art. 1.705 *in fine*) y que cuando el socio denunciante obra de mala fe, los demás socios, no sólo pueden oponerse a la disolución de la sociedad (como dice el artículo 224, párrafo 1.º, del Código de comercio), sino que también pueden excluirle de ella (artículo 1.706, párrafo 1.º): o sea, la disolución total reclamada se convierte entonces en disolución o rescisión parcial para el reclamante.

Con ello, el Código civil viene a confirmar, aclarar y completar lo dispuesto en el Código de comercio.

Aunque por distinto camino hemos llegado, pues, a la misma conclusión que en el capítulo anterior, por lo que son de aplicar aquí *mutatis mutandis* las mismas consideraciones que allí dejamos consignadas.

Por último, sólo nos queda por examinar el supuesto del artículo 1.707, según el cual «no puede un socio reclamar la disolución de la sociedad que, ya sea por disposición del contrato, ya por la naturaleza del negocio, ha sido constituida por tiempo determinado, a no intervenir justo motivo como el de faltar uno de los compañeros a sus obligaciones, el de irhabilitarse para los negocios sociales u otro semejante, a juicio de los Tribunales».

Pero como quiera que este artículo se refiere a las sociedades constituidas por tiempo determinado, y la sociedad a que esta consulta se refiere lo fué por tiempo indefinido (Cfr. *supra* II), no parece susceptible de ser aplicado en nuestro caso (19).

(19) Sobre la disolución de una Sociedad por justa causa no prevista en la Ley ni en el contrato, nos remitimos a cuanto dice el profesor GARRIGUES en su *Tratado*, t. I, vol. 3, páginas 1207-8, y cuyas conclusiones más sabrosas fueron ya recogidas *supra*.



## III

*Rescisión parcial de «P. Hnos., S. L.»*

Llegados a este punto, cabe preguntar si aparte de la disolución existen otros medios jurídicos aptos para conseguir, tal vez mejor, el mismo resultado. Porque si en nuestro caso se puede seguir el camino de dos rescisiones o resoluciones parciales respecto a los otros dos socios, nos encontraríamos con que sin necesidad de recurrir al remedio extremo de la disolución total de la sociedad «P. Hnos., S. L.», ésta quedaría convertida, una vez excluidos dichos socios, en una sociedad unipersonal o empresa individual de responsabilidad limitada, en manos del consultante, que por sí solo continuaría disfrutando de tan importante beneficio (20).

Pero ante el silencio que el Código de comercio guarda sobre este punto, necesitamos determinar ante todo cuándo procede la rescisión parcial de una sociedad de responsabilidad limitada.

1. Para colmar la laguna de nuestro ordenamiento acudiríamos, en primer lugar, a las disposiciones del Código de comercio sobre rescisión parcial del contrato de compañía mercantil colectiva o en comandita, aplicable por analogía (21).

Según el artículo 218, hay lugar a dicha rescisión por cualquiera de los motivos siguientes:

1.º «Por usar un socio de los capitales comunes y de la firma social para negocios por cuenta propia.»

2.º «Por ingerirse en funciones administrativas de la Compañía el socio

(20) Después de la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de abril de 1922 y de la trascendental Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 11 de abril de 1945, ya no se puede en nuestro Derecho poner en tela de juicio la licitud y posibilidad de las sociedades unipersonales, debiendo negarse que la reducción de una compañía anónima (o de responsabilidad limitada) a un sólo socio sea causa de disolución de la Sociedad, como incidentalmente apuntó la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de junio de 1891. No podemos detenernos aquí en el examen a fondo de esta interesantísima cuestión, que estimamos se debe resolver en sentido afirmativo. Vid. BOTER, *Anónimas unipersonales*, en «Revista de Derecho Privado», 1947, págs. 31 y ss.; *Disolución y liquidación de las sociedades mercantiles*, cit.; GARRIGES, *Tratado* t. I, vol. 3, ict., págs. 1318 y ss.; PALA MEDIANO, *Sociedades unipersonales*, conferencia en el Colegio Notarial de Valencia, 1947; SOLÁ CASIZARES, op. cit. págs. 82 y ss. y 342; *L'entreprise individuelle à responsabilité limitée*, en «Revue Trimestrielle de Droit commercial», núm. 3, París, 1948. Contra: F. DE CASTRO, *La Sociedad anónima y la deformación del concepto de persona jurídica*, en ANUARIO DE DERECHO CIVIL, t. II, fasc. IV (1949), págs. 1410 y ss.; MARÍN LÁZARA, *La Sociedad de un sol socio y el problema de la limitación de la responsabilidad en la empresa*, conferencia en el Ilustre Colegio de Abogados de Valencia, 1949.

Sobre la naturaleza y posibilidad de la Sociedad unipersonal, vid., sobre todo, el profundo libro de FERRER CORREIA, *Sociedades ficticias e unipersonais*, Coimbra, 1948, cuyas conclusiones son plenamente aceptables de cara al Derecho español, sin la limitación que establece el art. 120, párrafo 3, del Código comercial portugués. A juicio de este autor, la Sociedad unipersonal tiene la naturaleza jurídica de una especie de fundación o patrimonio separado afectado a un fin (*Mueckvermögen*), dotado de personalidad jurídica, y cuya subsistencia como tal Sociedad se justifica por la *spes refectionis*, es decir, por la esperanza de que un día se rehaga la corporación, verdadero substrato de la personalidad jurídica de toda Sociedad.

(21) FUENMAYOR CHAMPIN, op. et loc. cit.

a quien no compete de-empeñarlas según las condiciones del contrato de sociedad.»

3.º «Por cometer fraude algún socio administrador en la administración o contabilidad de la Compañía.»

4.º «Por dejar de poner en la caja común el capital que cada uno estipuló en el contrato de la sociedad, después de haber sido requerido para verificarlo.»

5.º «Por ejecutar un socio por su cuenta operaciones de comercio que no le sean lícitas, con arreglo a las disposiciones de los artículos 136, 137 y 138» (22).

6.º «Por ausentarse un socio que estuviere obligado a prestar oficios personales en la Sociedad, si, habiendo sido requerido para regresar y cumplir con sus deberes, no lo verificare o no acreditare una causa justa que temporalmente se lo impida.»

7.º «Por faltar de cualquier otro modo uno o varios socios al cumplimiento de las obligaciones que se impusieron en el contrato de Compañía.»

De todos estos motivos o causas de rescisión parcial, sólo interesan a nuestro caso los consignados bajo los números 2.º y 7.º. Por lo que afecta al primero de ellos, deben tenerse en cuenta las modificaciones introducidas en el artículo 5.º de los Estatutos sociales por la propuesta de arbitraje comprendida bajo el epígrafe «Escritura social», del laudo de 10 de julio de 1950, que tiene un indiscutible valor por la equiescencia que le prestaron los tres socios (arg. artículo 1.255 del Código civil y sentencias de 28 de octubre de 1921 y 14 de marzo de 1933).

Por consiguiente, si dicha cláusula fué incumplida por don F. B. y don R. G., procede respecto de ellos la rescisión parcial del contrato de sociedad, al amparo de la causa segunda del artículo 218 del Código de comercio.

Del mismo modo, podrá excluirse de la sociedad a dichos socios acogiéndose al último motivo del citado artículo, en virtud del incumplimiento de «obligaciones sociales importantes» (Sentencia de 5 julio 1941), entre las cuales figura, sin duda, la de obligarse a poner en común los bienes o la industria (Cfr. *supra*).

Es una causa *genérica* de rescisión que comprende, además, todos los casos de incumplimiento o infracción culposa de obligaciones pactadas en el

(22) Art. 136. «En las sociedades colectivas que no tengan género de comercio determinado, no podrán sus individuos hacer operaciones por cuenta propia, sin que preceda consentimiento de la Sociedad, la cual no podrá negarlo sin acreditar que de ello le resulta un perjuicio efectivo y manifiesto.—Los socios que contravengan a esta disposición, aportarán al acervo común el beneficio que les resulte de estas operaciones, y sufrirán individualmente las pérdidas si las hubiese.»

Art. 137. «Si la Compañía hubiere determinado en su contrato de constitución el género de comercio en que haya de ocuparse, los socios podrán hacer lícitamente por su cuenta toda operación mercantil que les acomode, con tal que no pertenezca a la especie de negocios a que se dedique la Compañía de que fueren socios, a no existir pacto especial en contrario.»

Art. 138. «El socio industrial no podrá ocuparse en negociaciones de especie alguna, salvo si la Compañía se lo permitiese expresamente; y en caso de verificarlo, quedará al arbitrio de los socios capitalistas excluirlo de la Compañía, privándole de los beneficios que le correspondan en ella, o aprovecharse de los que hubiere obtenido contraviniendo esta disposición.»

contrato de sociedad (Sentencia de 5 julio 1941), incluido, por tanto, el supuesto a que nos referimos en primer lugar.

La rescisión o exclusión es, como la separación, una especie de la disolución parcial, diferenciándose de aquélla en que tiene carácter forzoso y no voluntario.

Sus efectos son:

a) En las relaciones internas produce «la ineficacia del contrato con respecto al socio culpable, que se considerará excluido de ella, exigiéndole la parte de pérdida que pueda corresponderle, si la hubiere, y quedando autorizada la Sociedad a retener, sin darle participación en las ganancias ni indemnización alguna, los fondos que tuviere en la masa social, hasta que estén terminadas y liquidadas todas las operaciones pendientes al tiempo de la rescisión» (art. 219).

b) En las relaciones externas, «mientras en el Registro Mercantil no se haga el asiento de la rescisión parcial del contrato de sociedad, subsistirá la responsabilidad del socio excluido, así como la de la Compañía, por todos los actos y obligaciones que se practiquen, en nombre y por cuenta de ésta, con terceras personas» (art. 220 y Sentencia de 3 de noviembre de 1927).

2. En caso de que se pusiera en duda la aplicabilidad de los artículos 218 y 219 del Código de comercio, por estimarse que no existe aquella identidad esencial presupuesta de la analogía entre las sociedades colectivas y las de responsabilidad limitada, nos veríamos obligados a recurrir, en última instancia, al Código civil para buscar la norma adecuada, siguiendo la jerarquía de fuentes que establecen los artículos 2.º y 5º del Código de comercio.

El Código civil no contiene en el título dedicado al contrato de sociedad ninguna disposición sobre la rescisión parcial del mismo. Pero en su artículo 1.124, apartado 1.º, establece que «la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe».

El precepto en cuestión parte, pues, de la base de que se trate de obligaciones *esencialmente recíprocas*, como tiene reiteradamente declarado la jurisprudencia. Esto nos llevaría necesariamente a examinar si tienen el carácter de recíprocas las obligaciones derivadas del contrato de sociedad.

En la doctrina se discute vivamente este problema. Unos, como Sánchez Román (23) y De Buen (24) se inclinan por la reciprocidad. Otros, como Kuntze (25) y Garrigues (26) niegan que el contrato de sociedad pueda considerarse como un contrato sinalagmático.

Dejando a un lado esta interesante discusión teórica, que según creemos se debe decidir en el primer sentido (27), lo verdaderamente interesante para

(23) *Estudios de Derecho civil*, IV, 2.ª ed., Madrid, 1899, pág. 523.

(24) *Notas a COLIN y CAPITANT, Curso elemental de Derecho civil*, IV, Madrid, 1925, página 477.

(25) Citado por TRAVIESAS, *Obligaciones recíprocas*, en «Revista de Derecho Privado», 1929, página 280.

(26) *Tratado cit.*, t. I, vol. 2, núm. 203 *in fine*.

(27) Por todos, vid. ENNECERUS, *Derecho de Obligaciones*, Barcelona, 1935, pág. 390, nota 5 y las anotaciones de los traductores PÉREZ y ALGUER, *ibidem*, págs. 342 y ss.; FURN-MAYOR, *op. cit.*, pág. 456.

nosotros es determinar si la facultad resolutoria tácita puede entrar en juego en el supuesto que venimos contemplando.

Según la jurisprudencia, el artículo 1.124 se aplica sólo cuando no haya uno especial aplicable al caso (Sentencias de 29 de octubre de 1927 y 20 de mayo de 1946, entre otras muchas). Por tanto, si no se estima aplicable a nuestro supuesto la regla especial que contiene el Código de comercio en sus artículos 218 y 219, no aparece dificultad alguna para la aplicación del artículo 1.124 del Código civil. Y así lo ha reconocido el Tribunal Supremo, que en su Sentencia de 29 de noviembre de 1915 llegó a admitir la posibilidad de ejercitar, aparte de los motivos de rescisión parcial previstos en el artículo 218 del Código de comercio, la facultad resolutoria tácita reconocida en el artículo 1.124 del Código civil.

Por lo que mira a los efectos de esa facultad, deberá estarse al régimen que establece el mismo artículo 1.124 en sus apartados 2.º y 3.º:

«El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento cuando éste resultare imposible.»

«El Tribunal decretará la resolución que se reclame, a no haber causas justificadas que le autoricen para señalar plazo.»

Si ahora aplicamos lo expuesto a nuestro caso, resulta que el consultante, al amparo del artículo 1.124 del Código civil, podría optar entre exigir a los otros dos socios el cumplimiento de sus obligaciones o dar por resuelta sus relaciones con tales socios, excluyéndoles de la sociedad, previa la correspondiente liquidación de sus partes o cuotas, y sin perjuicio de reclamarles, si a ello hubiere lugar, la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

\* \* \*

De las dos resoluciones indicadas, estimamos que asiste a la primera (número 1.º de este capítulo) mayor fundamento en el Derecho positivo, por la clara tendencia de nuestro Tribunal Supremo de aplicar por analogía a la sociedad de responsabilidad limitada los artículos 218 y 219 del Código de comercio.

Respecto a la forma de la rescisión parcial, tanto por la vía de los artículos 218 y 219 del Código de comercio, como a través del artículo 1.124 del Código civil, debe tenerse en cuenta que aquélla, según la jurisprudencia, puede hacerse extrajudicial y unilateralmente, sin perjuicio de que si el derecho ejercitado de este modo se impugna, haya de quedar sometido al examen y sanción de los Tribunales (Sentencias de 23 abril 1902, 17 febrero 1912, 19 junio 1913, 25 marzo 1915, 10 abril 1929, 24 octubre 1941, 28 enero 1943, etc. y Resolución de 25 de enero de 1936). Así, pues, de seguirse el camino de la rescisión parcial respecto de los otros dos socios, convendrá emplear el requerimiento notarial determinado por el artículo 12 de los Estatutos para manifestar extrajudicialmente la voluntad de rescindir o resolver el contrato de sociedad.

## CONCLUSIONES

*Primera.*—Después de todo lo dicho en el capítulo I de este dictamen, huelga advertir que a nuestro juicio no cabe que el consultante pida al amparo de los artículos 3.º y 10, párrafo 1.º, de los estatutos la disolución de «P. Hnos., S. L.», existiendo como existe oposición de los restantes socios, sino tan solo su separación de la Sociedad.

Por ello, entendemos que la demanda de disolución que se formulara con ese fundamento tendría pocas probabilidades de éxito.

En efecto, no puede decirse que se trate de disolución derivada de pacto expreso, porque, como se vió, falta éste. Y aunque lo hubiera, con ello no se hará más que transformar el derecho de denuncia legal en voluntario, continuando, por tanto, su ejercicio sometido al artículo 224 del Código de comercio; el hecho de que se estableciera por voluntad o acuerdo de todos los interesados no querría decir, ni mucho menos, que su ejercicio no pudiese ser unilateral.

Quedó también suficientemente aclarado que en el supuesto de la consulta se trata de una sociedad por tiempo indefinido.

*Segunda.*—Tras el detenido estudio realizado del problema, podemos afirmar que cabe la disolución de «P. Hnos., S. L.», al amparo de los artículos 224 y 225 del Código de comercio y 1.705 y 1.706 del Código civil, por cumplirse en nuestro caso los requisitos exigidos por la ley. No puede decirse que el consultante obre de mala fe al instar la disolución de la sociedad, por la mera circunstancia de ser propietario de los locales en donde aquélla está instalada porque, en primer lugar, el juego de los artículos 51 y 73 de la Ley de Arrendamientos Urbanos impediría ya, según nos parece, que se produzca ningún lucro particular, en beneficio del mismo y con daño de los restantes socios; en segundo lugar, porque, de un lado, la renuncia anticipada de los derechos de tanteo, retracto, participación en el precio del traspaso y aumento de la renta, y de otro, el compromiso previo de asegurar a los otros dos socios la permanencia en los locales, reconociéndose desde ahora como arrendatario al que de ellos resultare rematante en la subasta, evitan de modo tajante todo posible provecho exclusivo del consultante por razón de la circunstancia apuntada.

*Tercera.*—El mismo resultado práctico de la disolución se conseguiría, y tal vez mejor, a través de dos rescisiones parciales respecto a los otros dos socios, al amparo de los artículos 218, 2.º y 7.º del Código de comercio y 1.124 del Código civil, siempre—claro está—que se pudiera probar suficientemente cualquier especie de incumplimiento de las obligaciones importantes que se impusieron en el contrato de Compañía. Por ello, la gran utilidad de este expediente, que permitiría al consultante soslayar el obstáculo del artículo 224 del Código de comercio (28), excluir de la compañía a los res-

(28) Como quiera que siguiendo esta vía no se produce jurídicamente la disolución y extinción de la Sociedad, es evidente que no habrá lugar para aplicar el art. 224 del Código de Comercio, ni por tanto entraría en juego el requisito de la buena fe allí exigido. Sin embargo, podría objetarse que por este camino se persigue un resultado práctico análogo, por no decir idéntico, al de la disolución y que, por consiguiente, se estaría ante un supuesto de *fraus legis*, es decir, de violación indirecta o fraudulenta de la ley, cuya

tantes socios en condiciones ventajosísimas y seguir disfrutando individualmente el beneficio de la responsabilidad limitada, merced a la continuación de la sociedad como patrimonio separado dotado de personalidad jurídica por la *spes refectionis*, se vería tal vez contrarrestada por la dificultad práctica de llevar a cabo la rescisión parcial.

\* \* \*

Quedan así cumplidamente respondidas las preguntas de la consulta. Tal es mi parecer que con todo gusto someto a otro mejor fundado.

Dr. Juan B. JORDANO BAREA,  
*Abogado.*

---

ilicitud ha sancionado el Tribunal Supremo en sus sentencias de 4 y 8 de abril de 1946. Pero lo cierto es que en buena técnica jurídica, no podría calificarse de fraudulento el camino de la doble rescisión parcial, porque—aparte de tener el carácter de una sanción legal—no hay que olvidar que, si bien desde el punto de vista de los deseos personales del consultante (romper toda relación con sus otros dos socios), la rescisión coincide con la disolución en su resultado práctico, éste es bien distinto tanto económica como jurídicamente en uno y otro caso: como que en el primero la entidad «P. Hnos., S. L.» subsiste y en el segundo no. Y sabido es que para que haya «fraude a la ley» es necesario que por un camino oblicuo se persiga *el mismo resultado económico o material* vedado por aquella.